

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LEY GENERAL DE
SERVICIOS SANITARIOS (DFL MOP
Nº 382), EN MATERIA DE
LICITACIÓN DE LA PROVISIÓN
DEL SERVICIO SANITARIO
DENTRO DEL LÍMITE URBANO.**

SANTIAGO, junio 24 de 2004

M E N S A J E N º 60-351/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que busca lograr el mayor grado de coherencia entre las áreas de concesión de las empresas sanitarias y las áreas de expansión de los centros urbanos en donde se prestan los servicios.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Normativa vigente.

En la actualidad la Ley General de Servicios Sanitarios (D.F.L N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas) en su artículo 33 A, establece la obligación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de llamar a licitación pública cada vez que exista necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas, dentro del límite urbano.

Una vez realizada la licitación pública, en caso de no existir proponentes, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia tiene la facultad de exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana, la ampliación de su concesión a las zonas cuya provisión de servicios sanitarios estaba siendo licitada.

Para ejercer dicha facultad la Superintendencia debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del prestador. Factibilidad técnica por una parte y por otra capacidad administrativa y financiera para asumir las obligaciones que se derivan de la ampliación de su territorio operacional.

2. La normativa actual no propicia la debida correspondencia entre área urbana y zona concesionada.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de concesiones que se otorgan para cubrir nuevas áreas, la ley contempla un mecanismo que favorece la coincidencia entre éstas y las áreas urbanas y de extensión urbana. Sin embargo, en el caso de las concesiones que ya están en explotación, la normativa existente no asegura esta necesaria concordancia, requisito indispensable para el desarrollo de nuevas zonas urbanas.

3. La responsabilidad de la concordancia queda en manos de la Superintendencia.

La normativa vigente entrega a la Superintendencia la decisión de llamar a licitación en caso de existir la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario, evaluación que se realiza sin la

participación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo pese a que comprende además de la revisión de aspectos netamente técnicos la consideración de políticas urbanas y de vivienda.

En caso que la licitación fracase, el ente fiscalizador se encuentra facultado para exigir a la concesionaria más cercana ampliar su área de concesión. De esta manera, si la Superintendencia decide no ejercer esta facultad, no existirá factibilidad sanitaria y, en consecuencia, la zona no podrá ser objeto de desarrollo urbano.

4. Obligación de la Superintendencia para realizar las licitaciones.

Para la solución de este problema, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración hace obligatorio para la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el llamado a licitación para cubrir una nueva zona, por requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas.

Adicionalmente, se contempla para aquellos casos en que fracase la licitación y no sea posible exigir al concesionario más cercano que se haga cargo de la provisión del servicio, la aplicación de normas excepcionales que garanticen dicha provisión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Los contenidos de la iniciativa legal que vengo en poner en vuestro conocimiento, son los siguientes:

1. Llamado a licitación obligatorio.

Se dispone el carácter obligatorio para la Superintendencia de Servicios Sanitarios del llamado a licitación, en aquellos casos en que lo requiera el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas.

En tal caso, el llamado a propuesta deberá realizarse en el plazo de 6 meses, a partir de la fecha del aludido requerimiento. Este plazo podrá ser prorrogado por la

Superintendencia, por causa fundada, por un período máximo de 6 meses.

2. Establecimiento de servicios en condiciones especiales.

El proyecto de ley dispone como admisible el establecimiento de un servicio en condiciones especiales, a cargo de un concesionario sanitario, que debe cumplir todas las exigencias de un sistema público, bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Lo anterior se aplicará, cuando no fuere económica ni técnicamente posible la ampliación forzada de la concesión del prestador más cercano y mientras tal imposibilidad se mantenga.

En tal caso, la Superintendencia autorizará la existencia del servicio especial, mediante resolución sujeta a trámite de toma de razón y por un plazo de duración máxima de dos años, vencido el cual se deberá llamar a licitación pública o bien el prestador de dicho sistema especial deberá solicitar la concesión correspondiente.

La Superintendencia queda facultada para resolver en estos casos, las discrepancias que se presenten, especialmente en cuanto a las condiciones y precios de los servicios.

3. Presunción de causa fundada para ampliación de concesión en fecha intermedia a fijación tarifaria.

Finalmente, el proyecto de ley dispone que, para efectos de exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos de fijación tarifaria, se entenderá que existe causa fundada cuando el proceso se haya iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas.

1) Reemplázase el artículo 33 A, por el siguiente:

"Artículo 33 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública.

Esta licitación tendrá el carácter de obligatoria cuando lo requiera el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas. En tal caso, el llamado a propuesta deberá realizarse en el plazo de 6 meses, a partir de la fecha del aludido requerimiento. El señalado plazo podrá prorrogarse por causa fundada por la Superintendencia, por un período no superior a 6 meses.

En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.

Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente, la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.

b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador. La expansión de la concesión, de la forma indicada en los incisos segundo y tercero de este artículo, se formalizará de acuerdo a lo señalado en los artículos 17° y siguientes.

Con todo, en aquellos casos en que la licitación se hubiere iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y no fuere económica ni técnicamente posible la ampliación forzada de la concesión del prestador más cercano y mientras tal imposibilidad se mantenga, será admisible el establecimiento de un servicio en condiciones especiales. Este servicio estará a cargo de un concesionario sanitario, que deberá cumplir con todas las exigencias de un sistema público. Además, estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que quedará facultada para resolver en estos casos, las discrepancias que se presenten, especialmente en cuanto a las condiciones y precios de estos servicios.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Superintendencia dictará una resolución sujeta a trámite de toma de razón, autorizando la existencia del servicio especial y fijándole a la vez, un plazo de duración a ese servicio. Dicho plazo, no podrá ser superior a dos años, vencido el cual la Superintendencia deberá llamar a licitación pública para la adjudicación de las respectivas concesiones o bien el prestador de dicho sistema especial deberá solicitar tales concesiones, conforme con las normas generales de la presente ley.".

2) Reemplázase el artículo 33 B, por el siguiente:

"Artículo 33° B.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, las nuevas áreas de concesión deberán ser comunicadas al prestador al inicio del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de manera de considerar oportuna y adecuadamente el efecto de la ampliación del área de concesión en las tarifas del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá, por causa fundada, exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos de fijación tarifaria. Se entenderá que existe causa fundada cuando el proceso se haya iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En este caso, se establecerán tarifas para la nueva área, las que regirán junto con la entrada en operación de la ampliación. Dichas tarifas tendrán vigencia hasta el término del período en curso y deberán permitir al prestador generar los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de su proyecto de expansión optimizado para la nueva área de servicio, sin perjuicio de los eventuales aportes de terceros.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Vivienda y Urbanismo

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Obras Públicas